

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA.
DEMANDADO: OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ
RADICACION: 76001400300520210046200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede, proveniente del apoderado de la parte actora coadyudado del apoderado de la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 1043

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Con SENTENCIA de Seguir Adelante la Ejecución)

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede y como quiera que ello es procedente, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **ORLANDO PEÑA** contra **OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ** y **EFRAÍN NOREÑA LÓPEZ** identificados con cedula de ciudadanía N° 16.773.890 y 94.413.202, por pago total de la obligación, conforme lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase **DEJAR SIN EFECTO** las medidas ordenadas mediante auto No. 1085 del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), debidamente comunicadas a través de los oficios No. 1280 y 1281 del 6 de julio de 2021 a las entidades financieras respectivas, las cuales consisten en:

El EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-114674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo propietario es el señor EFRAÍN NOREÑA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 94.413.202.

EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los señores OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ y EFRAÍN NOREÑA LÓPEZ identificados con cedula de ciudadanía N° 16.773.890 y 94.413.202 respectivamente, a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, etc., en cada una de las corporaciones y bancos relacionados a continuación:

Banco Av Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco Caja Social notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

Banco de Crédito bcpcomunica@email.bcp.com.pe

Banco Procredit asesoriaenlinea@procredit-group.com

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA.
DEMANDADO: OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ
RADICACION: 76001400300520210046200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Banco Santander Colombia Sa servicioalcliente@santander.com.co
Bancolombia S.A notificacijudicial@bancolombia.com.co
Citibank Colombia legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco Allianz servicioalcliente@allianz.co
Banco BBVA notifica.co@bbva.com
Banco de Occidente djuridica@bancooccidente.com.co
Banco Gnb Sudameris jecortes@gnbsudameris.com.co
Bancoomeva notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Falabella notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Colpatria notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Banco Porvenir notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
Banco Helm Bank servicioalcliente@grupohelm.com
Banco Corpbanca notificaciones.juridico@itau.co
Banco Popular notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco Pichincha notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co
Banco Mundo Mujer S.A. cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Bancamia S.A. notificacionesjud@bancamia.com.co
Banco Finandina S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Banco W correspondenciabancow@bancow.com.co
Cfa Cooperativa Financiera confiar@confiar.coop
Western Unión subicw@westernunion.com
Bancompartir notificaciones@bancompartir.co
Credibanco servicio.cliente@credibanco.com

TERCERO: REMÍTASE la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial, mediante las vías electrónicas citadas. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO PEÑA.
DEMANDADO: OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ
RADICACION: 76001400300520210046200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación.

SEXTO: SIN LUGAR A DESGLOSE, toda vez de los documentos aportados como base de ejecución fueron presentados de manera virtual, al ser solicitada, por Secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación, advirtiéndole que la certificación hace parte integrante de los documentos base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccf7ff425a433044eb8c945c2589d4d239e09fa5ee17579e5eb11b5b5a1a5b2**
Documento generado en 02/05/2024 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESITA DE JESÚS LÓPEZ ZAMBRANO C.C. 37.726.658
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO PÉREZ PALMA (Q.E.P.D.)
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO
RADICACION: 76001400300520230074200
AUTO PONE CONOCIMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 mayo de 2024. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1038

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-1022760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, sin embargo, se avizora que en el escrito de solicitud se omitió especificar el titular bien reseñado.

Por lo meramente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante hasta tanto no sea solicitada en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad1e6d3e930747c5cc25e9652519a06723f75f113ef66df46cf36ddc716c6ef**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL POLO CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: YAMILETH ZÚÑIGA RUEDA
RADICACION: 76001400300520230102600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda con el escrito que antecede, proveniente de la parte actora, a través de apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos judiciales al demandado. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 1030

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso a que se contrae la nota secretarial que antecede, como quiera que la solicitud de terminación es procedente, se procederá a decretar la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. Frente a la solicitud elevada por las partes demandante y demandado de manera conjunta consistente en ordenar el pago y devolución de los títulos judiciales:

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

YAMILETH

Número Identificación

Apellido

66804302

ZUNIGA RUEDA

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030003024259	8050279746	RESERVAS DEL POLO CL	RESERVAS DEL POLO CL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2024	NO APLICA
							Total Valor \$ 15.730.000,00

Imprimir

Es del caso señalar que efectuada una verificación en el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidenció la existencia de un (1) deposito judicial por valor de \$15.730.000, cuyo pago se dispondrá a favor de la demandada, en los términos en que lo han solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL POLO CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 805.027.974 – 6 contra **YAMILETH ZÚÑIGA RUEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.804.302, por pago total de la obligación, conforme lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvasse **DEJAR SIN EFECTO** la medida ordenada mediante auto No. 3162 de fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), debidamente notificada el día 19 de enero de 2024 a las entidades financieras respectivas, la cual consiste en:

EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, de depósito de valores o que a cualquier otro título

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL POLO CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: YAMILETH ZÚÑIGA RUEDA
RADICACION: 76001400300520230102600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

bancario o financiero posea la demandada YAMILETH ZÚÑIGA RUEDA (C.C. No. 66.804.302) en las siguientes entidades financieras:

Bancolombia notificacijudicial@bancolombia.com.co
Banco Colpatria notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Av. Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco Popular notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co
Citibank legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco Caja Social notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Banco BBVA notifica.co@bbva.com
Banco Agrario notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co
Banco GNB Sudameris jecortes@gnbsudameris.com.co
Banco Pichincha S.A notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Bancoomeva S.A notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Bancamia notificacionesjud@bancamia.com.co
Banco Cooperativo Coopcentral coopcentral@coopcentral.com.co
Banco Falabella notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Banco Procredit asesoriaenlinea@procredit-group.com
Banco Serfinanza monitoreooperaciones@bancoserfinanza.com
soportevirtualempresarial@bancoserfinanza.com
Banco Cfa Cooperativa Financiera confiar@confiar.coop
Banco Scotiabank Colpatria notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

TERCERO: REMÍTASE la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial, mediante las vías electrónicas citadas. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL POLO CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: YAMILETH ZÚÑIGA RUEDA
RADICACION: 76001400300520230102600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO TERMINA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

relacionadas. Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

CUARTO: ORDENAR el PAGO, con abono a cuenta a favor de la parte ejecutada señora YAMILETH ZÚÑIGA RUEDA, identificado con la C.C. 66.804.302, de la que es titular, del siguiente depósito judicial:

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

CEDULA DE CIUDADANIA

YAMILETH

Número Identificación

Apellido

66804302

ZUNIGA RUEDA

Número Registros 1

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469030003024259	8050279746	RESERVAS DEL POLO CL	RESERVAS DEL POLO CL	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2024	NO APLICA	\$ 15.730.000,00
								Total Valor \$ 15.730.000,00

Imprimir

QUINTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación.

SÉPTIMO: SIN LUGAR A DESGLOSE, toda vez de los documentos aportados como base de ejecución fueron presentados de manera virtual, al ser solicitada, por Secretaría expídase una certificación en la que conste que los reseñados documentos obraron dentro del presente proceso y la terminación acaecida por pago total de la obligación, advirtiendo que la certificación hace parte integrante de los documentos base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43de60203016474ff7aeb902fc2fb3d5098a4afc759ac3730d0001fc96e201be**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELKIN DARIO SALINAS VILLA CC. 98.546.197
DEMANDADOS: ELIZABETH VALDERRAMA CC. 29.350.527
RUBEN DARIO ARIAS ZAPATA CC. 1.016.058.871
RADICACIÓN: 76001400300520190063500
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO PONE CONOCIMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso, la Entidad Promotora de Salud Total allega respuesta al requerimiento dado a través de auto No. 751 del 21 de marzo de 2024, en el que se informa los datos de los empleadores de los aquí ejecutados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 mayo de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1037

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por Entidad Promotora de Salud Total, en el cual se informó los datos de los empleadores de los señores demandados.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar las actuaciones pendientes, como es la notificación al extremo pasivo, so pena de tenerse por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673517807884c7a055ace5d67532257dc7b5fd838dbad3ac9da6a5c398719372**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1022

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El **BANCO BOGOTÁ S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **HUMBERTO BONILLA DÁVILA**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 042 del 15 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, el día 19 de marzo de 2024 a través del correo electrónico Humertob@ekazipper.com¹ indicado en la demanda, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

¹ Véase folio 04 del PDF18MemorialNotificacion202301014

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta

formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$5.593.854 M/Cte.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: HUMBERTO BONILLA DAVILA C. C. No. 6.107.175
RADICACIÓN: 76001400300520230101400
UBIC. 05.- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9710a017e36c1258d4a53b6d606bd212ad34fca4e7f9d496da2fbc675b047612**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes de resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 mayo de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1039

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, Salud Mental Integral S.A.S – SAMEIN empleador de la señora demandada DIANY ELENA RUIZ RAMOS solicita se informe si se continúa realizando las retenciones al salario de la ejecutada. En ese sentido, advierte el Despacho que a través del mismo auto que fue comunicada la medida cautelar N° 2266 de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2022) se especificó el límite de embargo: *Limitar el embargo hasta la suma de \$987.500 MCTE*, siendo el anterior el tope máximo que el pagador estaba autorizado para retener.

Así entonces, una vez consultado el Portal de Depósitos Judiciales se avizora que las retenciones ascienden a la suma de \$1.207.726, por tal motivo dado que se ha superado con la suma máxima señalada, se procederá a requerir al pagador para que se abstenga de seguir realizando deducciones sobre el salario devengado.

De otra orilla, se observa que la demandada a través de memorial otorga poder al abogado Leonardo Ramírez Gómez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de dar alcance a la petición elevada se procederá a reconocer personería y se tendrá por notificada a la demandada en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a Salud Mental Integral S.A.S – SAMEIN empleador de la señora demandada DIANY ELENA RUIZ RAMOS se abstenga de seguir realizando deducciones sobre el salario devengado en la entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Comuníquese. teleconsulta@samein.com.co

SEGUNDO: REMÍTASE la presente providencia a las reseñadas entidades en el presente numeral, para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADO: DIANY ELENA RUIZ RAMOS
RADICACIÓN: 76001400300520230061200
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVO
AUTO LIMITE DE EMBARGO Y RECONOCE PERSONERÍA

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión sobre la medida cautelar, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Ramírez Gómez, portador de la tarjeta profesional 399829 del C.S de la J, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandada.

CUARTO: En consecuencia, **TÉNGASE** por notificada por conducta concluyente a la parte demandada señora DIANY ELENA RUIZ RAMOS, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, incluso del auto que libra mandamiento de pago No. 2266 de agosto 25 de 2022, a partir de la notificación de la presente providencia, conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b9618662dff318ab7ff2011404e4c189c96bb4f30fd664c6afdc0eb31cb59**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1021

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS ALONSO GONZÁLEZ BRAND**, con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 551 de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a la parte ejecutada se surtió conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, el día 11 de marzo de 2024 a través del correo electrónico luis-alonzo53@hotmail.com¹ indicado en la demanda, sin que el demandado diera contestación a la demanda ni propusiera excepciones dentro del término otorgado para dicho fin.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

¹ Véase folio 03 del PDF15MemorialNotificacion202400170

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los

términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$13.245.700 M/Cte.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: LUIS ALONSO GONZÁLEZ BRAND CC. 16.679.562
RADICACIÓN: 76001400300520240017000
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO **06 MAYO DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66175b1d647e0329f536c800dcef6c033194af5c1289f8a8f22c22422d851297**
Documento generado en 02/05/2024 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 mayo de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1032

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali allega nota devolutiva respecto de la comunicación de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-905338, en la cual se señaló: “*La medida cautelar que ordena cancelar no figura registrada en el folio de matrícula inmobiliaria (Art. 62 de la Ley 1579 de 2012)*”.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el cual se informó la negativa respecto al levantamiento de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-905338, dado que no figura registrada en el folio de matrícula del bien reseñado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f291b082e7d9bd06bdddb0bcf0fcc446e1a39ff706feb5d1659bca2d24181**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandada: ADRIANA XIMENA BARON CAZRRILLO
RAD: 76001400300520230103700
UBICACIÓN: 05.- PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO PONE CONOCIMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 02 de 2024. A
Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No.1043
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega la demanda certificada de paz de salvo expedido por el Banco Itaú,
respecto de la obligación TARJETAS DE CREDITO MASTER
5491663142524198, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte el
certificado de paz y salvo allegado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 06 DE MAY 70 DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7ae927417ec70ab9b33f76f4353f4fec5bdf45ecf25634f9fa3aab4e1bcbfaf
Documento generado en 02/05/2024 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG - NIT. 900.531.292-7
DEMANDADO: JAIME ALBERTO BARRERA MURCIA - CC. 14.836.703
RADICACION: 76001400300520230106600
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO PONE CONOCIMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial allegado del proceso Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 02 mayo de 2024.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1023

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle del Cauca, en el cual se informó que el embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES por ser la primera comunicación en ese sentido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado a través de auto No. 828 del ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **06 MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011324e71bb1642a067161024dd7dbe7181bf54f70f0b41fb5b164a68f5e6be**

Documento generado en 02/05/2024 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1041

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

BANCO ITAU COLOMBIA S.A - 890.903.937- 0, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA XIMENA BARON CARRILLO, con C.C. 31792118**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en el pagaré anexo a la demanda ejecutiva.

Mediante auto No.044 de fecha 16 de enero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

La parte demandada se notificó mediante La Ley 2213 de 2022, el 22 de marzo de 2024, a través del correo electrónico adrianaximenabc@hotmail.com, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de

vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$2.100.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 06 DE MAYO DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4472561418b30139f6ef6b67352035e3f9abc93ec8bd50a8dac21e55b03b1c94
Documento generado en 02/05/2024 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
AUTO No. 1044

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CORPORACIÓN LICEO BELALCAZAR, presentó demandada ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO ARIAS MEDINA, ADRIANA CERON SALAZAR, JORGE ENRIQUE ARIAS MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare anexo a la demanda.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la parte demandada, se obligó a pagar las sumas de dineros contenidas en las obligaciones descritas en el pagaré anexo a la demanda ejecutiva.

Mediante auto No.433 de fecha 21 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas pretendidas en la demanda.

La parte demandada JUAN PABLO ARIAS MEDINA, ADRIANA CERON SALAZAR, JORGE ENRIQUE ARIAS MUÑOZ, se notificó mediante el Decreto 806 de 2020, el 04 de abril de 2024, a través de los correos electrónicos arisarquitectura@gmail.com, adrianacesa@gmail.com y arisarquitectura@gmail.com, respectivamente, sin que la demandada propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-

procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagare. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los

siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACION LICEO BELALCAZAR
DEMANDADO: JUAN PABLO ARIAS MEDINA, ADRIANA CERON SALAZAR, JORGE ENRIQUE ARIAS MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001400300520240016400
UBICACIÓN. 05 PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$1.267.000.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez
03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 06 DE MAYO DE 2024,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

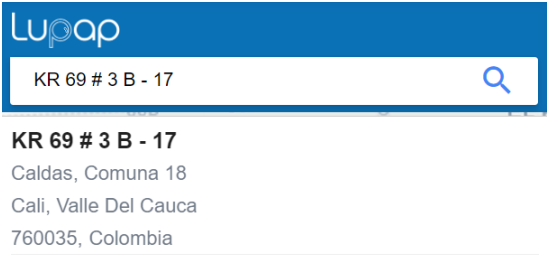
Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb86ce896be5968580003dc6614220458e48a4103dc2b6f589e1e179e324998f
Documento generado en 02/05/2024 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para conocer de este asunto radica en el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en razón a la ubicación del domicilio de la parte demandada. Sírvasse Proveer.



La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS.

Auto No. 124

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por **CAMILO ANDRÉS SUTA RAYO**, en contra del señor **PEDRO LUIS HURTADO CUERO**; sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, le corresponde a la comuna 18, razón por la cual resulta ser de competencia del Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente a la oficina de reparto respectiva para que sea repartido al referido despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REF: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
DTE: CAMILO ANDRÉS SUTA RAYO – C.C. 1.088.296.352
DDA: PEDRO LUIS HURTADO CUERO– C.C. 1.144.026.947
RAD: 76001400300520240042500
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO RECHAZA DEMANDA – REMITE PEQUEÑAS CAUSAS

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto respectiva, para que sea asignado al **Juzgado Tercero (3) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, en virtud de que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 18 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **6 DE MAYO DE 2024**, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9801fefb68dbca0bc09eb4e48b50ec450019e43d97e35e89ae92c0a5f67ac**
Documento generado en 03/05/2024 09:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 2 de 2024. A despacho del Señor Juez el presente informado que la demandada MARLENY MUÑOZ HURTADO estando dentro del término legal, formuló excepciones de mérito. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 1042

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste el escrito de contestación de la demandada MARLENY MUÑOZ HURTADO, para ser tramitado legalmente en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA, portador de la T.P. No. 115.424 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido en defensa de los intereses de la demandada MARLENY MUÑOZ HURTADO.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora se sirva allegar la notificación respecto del demandado ARNULFO DIAZ ALARCON, con el fin de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

03

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY **06 DE MAYO DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebacdd17275f2fcd8d31c6f703a0f76147ebf8d14be1a3d24ec58c971c055f16**
Documento generado en 02/05/2024 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>